



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION TERCERA**

Consejero Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de marzo de dos mil tres (2003)

Radicado Número 25000-23-25-000-2002-1893-01

Actor: REZA PIRHADI

Referencia: AC – 3988 Acción de Tutela.

Como el proyecto presentado por el Consejero Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros fue derrotado, pasó el expediente a quien le sigue en turno.

I. Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2002 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante la cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA:

La presentó el señor Reza Pirhadi en nombre propio, y la dirigió contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y contra el Departamento Administrativo de Seguridad D. A. S.

B. PRETENSIONES:

“1. Se preserve mi derecho a permanecer en Colombia en la condición de Refugiado por cuanto negar tal condición y expulsarme del territorio nacional con la inminencia de ser devuelto a Irán vulnera mis derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna y viola el artículo 36 superior que preserva el derecho de asilo como una manera de garantizarnos la vida y otros derechos fundamentales a aquellos extranjeros que se encuentren en mi situación.

2. *Se le notifique en la etapa instructiva a las autoridades respectivas, Ministerio de Relaciones Exteriores, que se sirvan dar a conocer mi situación, las consecuencias de la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 0300 del 29 de enero de 2002, las consecuencias de la resolución No. 111 del 27 de junio de 2002 expedida por el Departamento*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*Administrativo de Seguridad DAS, y mis condiciones de seguridad al ser devuelto a mi país de origen y las consecuencias de la negativa al recurso de reposición presentado con lo cual se violan mis derechos fundamentales.*

*Si el señor Ministro de Relaciones Exteriores responde que será expulsado a otro país, diferente a Irán, cual será ese país?. Teniendo en cuenta que ingresé a Colombia directamente de Irán, es decir que Colombia es mi país de asilo; ¿en qué condiciones será expulsado?. Quien garantizaría mi seguridad, mi integridad y mi vida?*

*3. Se le solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores que explique la ausencia de motivación de la resolución No. 0300 del 29 de enero de 2002 la cual menciona escuetamente en su artículo 1: ‘No reconocer la condición de refugiado al nacional iraní Reza Piradi (sic) acogiendo de esta forma la recomendación realizada en tal sentido por la Comisión Asesora para el Reconocimiento de la condición de Refugiado’, máxime cuando el C. C. A. en su artículo 35 dispone que: ‘Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite””.*

*Lo anterior se convierte en una vulneración al debido proceso art. 29 de la C. N.*

*4. Se solicita suspender la ejecución de la expulsión del territorio nacional ante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.*

*5. Se conmine al Ministro de Relaciones Exteriores para que se trámite a la ejecución del recurso administrativo de apelación consagrado en el artículo 32 de la Convención de 1951 y el protocolo de 1967 sobre el estatuto de Refugiados de Naciones Unidas incorporada en el ordenamiento constitucional por el art. 93 de la Carta Magna” (fols 3 y 4).*

**C. HECHOS.**

*“1. Nací en Teherán capital de Irán el 5 de mayo de 1.972, soy hijo de Alí y Fatemih Nazarleia, soy ingeniero agrícola de profesión, de estado civil soltero con actual salvoconducto N°187330, me desempeñé en Irán en varias labores como el trabajo de conservación de parques relacionado con mi profesión alternándolo con un trabajo en una compañía de*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*pinturas. Antes de salir de Irán cumplía mi servicio militar obligatorio como profesional asignado en una dependencia del ejército nacional iraní.*

*2. Me relacioné con un amigo activista político y con otras personas con las cuales nos dedicamos a la distribución de volantes en contra de la corrupción; en mi país no existe la libertad de expresión por lo que manifestarse de cualquier forma o protestar en contra del gobierno es ilegal; al ser detectado en mis actividades, fui detenido por un operativo policial del Ministerio de Información Iraní, organismo de seguridad política del gobierno de Teherán. Mi situación era crítica porque tenía el agravante de estar prestando el servicio militar y por ende estar vinculado a las Fuerzas Armadas Iraníes. Estuve en prisión más o menos 20 días, en el cautiverio fui lesionado por los agentes de la agencia de seguridad antes descrita, lo que me produjo contusiones que fueron tratadas en un hospital. Esta persecución se hizo insostenible, teniendo en cuenta que, para las autoridades iraníes, la condición de pertenecer a grupos políticos o ser desertor del ejército iraní se trata incluso con la pena de muerte y en el más benigno de los casos, con severas acciones represivas de parte del Ministerio de Información y otras autoridades.*

*3. Tuve comportamientos deliberadamente extraños, con el fin de buscar ser trasladado a un centro psiquiátrico de reclusión donde tenía un amigo, lo que logré. Sin embargo, mi condición era angustiada y mi futuro muy incierto, por lo que con ayuda de mi amigo logré huir de éste hospital, burlando las medidas de seguridad impuestas por el Ministerio de Información iraní. Mis familiares me consiguieron un pasaporte falso y una visa colombiana; así salvé mi vida, pero me convertí en un desertor del ejército iraní.*

*4. Salí vía aérea directamente para Colombia en junio de 1999 y llegué a éste país, en busca de protección para mi vida. A pesar de sentirme mucho más seguro en Colombia, no conocía a nadie, mi comunicación era muy difícil, no hablaba ni una palabra de español, las costumbres eran totalmente diferentes a las mías, la posibilidad de quedarme, obtener mi documentación y legalizar mi situación migratoria en Colombia era imposible. Por otra parte, me angustiaba la información que me daban sobre la situación de violencia en Colombia. Se me ofreció como solución, obtener pasaporte falso y tratar de salir, lo intenté dos veces. En ambas ocasiones fui judicializado por dicha conducta, motivada por razones de desesperación y por estricto estado de necesidad y no de mi intención de violar la Ley colombiana o afectar un bien jurídico de este país que hoy quiero como propio y en donde quiero asentarme no se si de forma definitiva, pero sí por lo menos hasta que las condiciones en Irán cambien.*

*5. Una vez judicializado por FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO Agravado por el uso ", durante las investigaciones se me impuso medida de*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*aseguramiento de detención preventiva con beneficio de libertad provisional, y una vez fallado los casos en el Juzgado 22 y 32 Penal de Circuito se me decretaron sanciones de 18 y 20 meses en la modalidad de suspensión de pena con presentaciones periódicas. (ANEXOS 7 y 8)*

*Simultáneamente el Juzgado 32 me condenó a las penas accesorias de "interdicción de derechos" y funciones públicas y expulsión del territorio nacional pena esta última que se cumplirá una vez termine la ejecución de las anteriores, para, según las autoridades, ponerme a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para mi expulsión del país.*

*6. Posteriormente, conociendo las posibilidades de protección a mi vida a través del asilo o refugio, presenté al Gobierno Colombiano por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado, la solicitud de refugiado en febrero de 2001 (ANEXO 3), pasado casi un año, el 29 de enero de 2002 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la resolución No.0300 (ANEXO 4) negando mi solicitud, por esos motivos interpusé el recurso de reposición el 01 de marzo de 2002 (ANEXO 5) en el término previsto por la ley, conforme a la fecha de mi notificación, el cual también fue negado sin motivación.*

*Si se observa las fechas, no se cumplieron los términos establecidos en el decreto 1598 del 22 de septiembre de 1995 "por el cual se establece el estatuto para la determinación de la Condición de Refugiado" (ANEXO 2) y tampoco se me permitió un adecuado recurso de reposición, al no ser informado de las razones que motivaron la decisión*

....

*7. Es importante resaltar que Colombia es firmante de la Convención de 1951 y el protocolo de 1967 (ANEXO 1) sobre el estatuto de los refugiados.....*

*8. El Departamento Administrativo de seguridad D.A.S. expidió la resolución No.111 del 27 de junio de 2002 (ANEXO 6), por medio de la cual se ordena mi expulsión del territorio nacional y en la cual se expresa que contra ésta resolución no procede recurso alguno, por lo tanto esa expulsión coloca en peligro mi integridad personal al colocarme en riesgo de volver a mi país de origen, pues nada se ha dicho en contrario, devolución que significa que se me puede llegar a condenar a muerte en razón de mis convicciones políticas. Si se llegare a dar esta expulsión y devolución (o refoulement) se estaría violando un compromiso asumido por Colombia en el art. 33 de la Convención del 51 de los refugiados y la Convención Americana art. 28.2. situación violatoria de todas las convenciones de Derechos Humanos incorporadas en la Constitución Colombiana por su art. 93.*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

9. *Ante la inminencia que sea devuelto a mi país y sea detenido, torturado y quizá ejecutado en razón de mis convicciones políticas y no de una conducta lesiva a la sociedad iraní (fols 1 a 3).*

**D. ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El Tribunal admitió la demanda el 13 de agosto de 2002; ordenó notificar al señor Ministro de Relaciones Exteriores y le solicitó informe sobre los hechos de la demanda (fol 89).
2. Al responder la demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó

*“El asunto objeto de Acción de Tutela, se encuentra enmarcado dentro de los siguientes presupuestos de derecho: El ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política, establece: Artículo 189 Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 2. Dirigir las relaciones internacionales.*

*Actuación cumplida y consideraciones del Ministerio:*

*La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados del 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979. Ni la Convención de 1951, de la cual Colombia es Parte; ni el Protocolo de 1967, se ocupan del instituto del asilo. El Decreto 1598 de 1995 Las instituciones del Asilo y del Refugio difieren entre sí; igualmente, el procedimiento a seguir para casos de asilo y refugio, es diferente, como diferente es su soporte normativo.*

*Como quiera que la Convención de 1951, no indica que tipo de procedimiento debe adoptarse para determinar la condición de refugiado, le corresponde a cada Estado Parte adoptar el procedimiento que estime mas adecuado para su desarrollo. En Colombia, el Decreto 1598 de 1995 prevé el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.*

*La condición de refugiado debe determinarse según cada caso particular. Para el efecto, el Decreto 1598 de 1995 establece una Comisión Asesora para la Determinación del Refugio, la cual al final del trámite emite una recomendación sobre cada caso, la cual no tiene carácter vinculante para el Ministro de Relaciones Exteriores ....*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*A pesar de ser un acto discrecional de cada Estado, en un afán garantista se estableció en el Decreto 1598 de 1995, el procedimiento a seguir si el reconocimiento del refugio es decidido positiva o negativamente. Así, el artículo 16 de la citada norma establece un plazo de 30 días a partir de la notificación, para que el peticionario abandone el país. El Parágrafo del artículo citado, establece la posibilidad de solicitar colaboración a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, para gestionar la admisión legal del peticionario en otro país.*

*De otra parte, el numeral 1 del Artículo 32 de la Convención de Ginebra de 1951, establece la no -expulsión para los refugiados que se hallen legalmente en el territorio de los Estados partes, en los siguientes términos: 'Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público'.*

*Lo anterior, implica no sólo el previo reconocimiento de la condición de refugio, sino la legalidad de la permanencia en el territorio del Estado.*

*Para el caso del nacional iraní **REZA PIRHADI**, su solicitud fue resuelta negativamente y de acuerdo con su expediente, el procedimiento seguido estuvo acorde con lo reglamentado en el Decreto 1598 de 1995. Se relacionan a continuación las etapas relevantes del proceso, documentos que se allegan para conocimiento del Despacho:*

*12 de junio de 2001.*

*Se radica en el Viceministerio de Relaciones Exteriores la petición de refugio dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores por el nacional iraní REZA PIRHADI, fechada 11 de junio, y se procede a abrir el respectivo expediente.*

*15 de junio de 2001.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1598 de 1995, la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de refugiado se reúne 'dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores' y entrevista al nacional iraní REZA PIRHADI. De lo cual da constancia el Acta No. 7.*

*La Comisión considera no tener elementos suficientes para formular una recomendación, por lo cual citará a una próxima reunión, una vez se realicen las siguientes tareas:*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*‘Examinar la naturaleza del grupo con base en los documentos aportados por el peticionario. El señor Viceministro(e) asignó esta tarea a la Secretaria de la Comisión. Exponer el caso al Embajador de Colombia en Irán, con el fin de verificar en lo posible, la información suministrada por el señor Pirhadi. Solicitar información al DAS a través de la División de Visas. Consultar a ACNUR sobre el caso’.*

*12 de julio de 2001.*

*Previa convocatoria del Viceministro de Relaciones Exteriores, la Comisión Asesora, se reunió en la fecha señalada, con el objeto de continuar el estudio del caso en comento. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, decidió no recomendar el reconocimiento de la condición de refugiado al señor **REZA PIRHADI** de lo cual quedó la siguiente constancia en Acta N° 8: ‘Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 1598 de 1995, al evaluar las razones o impedimentos expuestos por el peticionario para no presentar su solicitud dentro de los 30 días siguientes a su ingreso al país, la Comisión no encontró justificación alguna para tal extemporaneidad por cuanto el señor PIRADI (sic) ingresó al país en junio de 1998 y sólo formuló la solicitud en junio del 2001. Durante este período el señor Piradi (sic) intentó trasladarse a los Estados Unidos y Canadá con documentos falsos, incurriendo en dos ocasiones en la comisión del delito de falsedad en documento público por el cual fue sentenciado de acuerdo al debido proceso y actualmente se encuentra en libertad condicional.*

*Que mediante oficio del 24 de junio de 2001, el señor Embajador de Colombia en Teherán informó lo siguiente: ‘En Irán actualmente, debido a razones de desempleo y subempleo ya la búsqueda de nuevos horizontes laborales. ..es muy frecuente que muchos de sus nacionales busquen emigrar hacia otros países, para lo cual solicitan visas, con la esperanza de permanecer en los países de destino, o en los de tránsito, ya que los vuelos de conexión hacia occidente se realizan vía Europa y allí se exige a los nacionales una visa de tránsito, la cual expiden aquí los varios consulados sobre la base de visas ya otorgadas por los países de destino. En el caso de los viajeros iraníes hacia América Latina, se ha detectado que en muchas oportunidades las visas se solicitan con la intención de buscar un puente para pasar luego hacia terceros países (generalmente Estados Unidos o Canadá).*

*Toda la documentación presentada por el peticionario corresponde a certificados de estudio y formación profesional, los cuales están debidamente traducidos y autenticados. Lo anterior, unido a que el señor Piradi (Sic) salió de Irán en un vuelo ordinario y con sus documentos legales, no lo identifica como perseguido.*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

3. *Que la Comisión no encontró elementos suficientes para considerar perseguido al señor Piradi (Sic) quien sustentó su solicitud en un artículo de prensa el cual menciona un grupo denominado "Centro de Información de 36 millones de habitantes" con el cual dijo haber colaborado distribuyendo propaganda contra el Gobierno de Irán. De acuerdo con la traducción del artículo realizada por la Embajada de Colombia en Irán el artículo informa lo siguiente: 'Una autoridad competente del Ministerio de Información informó que hace pocos días los productores de los avisos falsificados han sido identificados, arrestados y entregados a las autoridades judiciales'. Dichos 'avisos falsificados', se refieren a propaganda en contra del gobierno.*

*29 de enero de 2002.*

*En dicha fecha se expidió la Resolución N° 0300 mediante la cual se resuelve no reconocer la condición de refugiado al nacional iraní REZA PIRHADI.*

*...*

*1 de marzo de 2002.*

*El señor **PIRHADI** interpone recurso de reposición contra 0300 del 29 de enero de 2002.*

*5 de abril de 2002.*

*Se reúne la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de refugiado para el estudio, entre otros, del recurso de reposición interpuesto por el señor PIRHADI y en el Acta N° 14 deja la siguiente constancia: 'Leído el recurso de reposición, el cual se anexa a la presente Acta, la Comisión consideró que los argumentos expuestos corresponden a los ya registrados en las Actas Nos 7 y 8 del 15 de junio y 12 de julio respectivamente y no se aportan nuevos elementos. En consecuencia, la Comisión ratifica su posición de no recomendar el reconocimiento de refugiado al señor REZA PIRHADI. La Comisión estableció que el señor PIRHADI tampoco puede acogerse al Decreto 2107 de 2001 para optar por su regularización por cuanto como quedó establecido en el Acta No 8 de la Comisión, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, con fecha 28 de abril de 2000 le sentenció como pena accesoria, la expulsión del Territorio Nacional. La Comisión recomendó en este caso, solicitar la colaboración de ACNUR para que le ayude a reubicarse en otro país, una vez cumpla con las presentaciones personales ordenadas por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá".*

*8 de mayo de 2002.*





**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*Se expide la Resolución 1914 mediante la cual se resuelve ‘confirmar en todas sus partes la Resolución 0300 del 29 de enero de 2002, por medio de la cual no se reconoció la condición de refugiado al nacional iraní REZA PIRHADI’.*

*20 de mayo de 2002.*

*Mediante oficio 49268 el Viceministro de Asuntos Multilaterales envía copia de la Resolución 1914 al señor PIRHADI, al número de fax 2685265 de Medellín, por él suministrado. Mediante nota VAM 19264 dirigida al Jefe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, ACNUR, el Viceministro de Asuntos Multilaterales solicita colaboración para gestionar la admisión legal a otro país del nacional iraní REZA PIRHADI y envía copia de la Resolución 1914. Mediante oficio VAM 19266 el Viceministro de Asuntos Multilaterales envía copia de la Resolución 1914 al Director del DAS, en el cual señala además: ‘De acuerdo a lo estipulado en artículo 16 del citado Decreto "en ningún caso se podrá devolver al peticionario al país en el cual corre peligro su vida". En consecuencia, hemos solicitado la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, para gestionar la admisión legal del señor PIRHADI a otro país’.*

*29 de mayo de 2002.*

*Se notifica mediante edicto al señor REZA PIRHADI del contenido de la Resolución 1914 del 8 de mayo de 2002.*

*14 de junio de 2002.*

*Se desfija el edicto de notificación.*

*24 de junio de 2002.*

*Mediante nota VAM 23789 dirigida al Jefe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, ACNUR, el Viceministro de Asuntos Multilaterales informa que el señor REZA PIRHADI ha sido notificado mediante edicto, del contenido de la Resolución 1914 del 8 de mayo de 2002 y reitera solicitud de colaboración para gestionar la admisión legal a otro país del nacional iraní. Mediante oficio VAM 19266 el Viceministro de Asuntos Multilaterales informa que el señor REZA PIRHADI ha sido notificado mediante edicto, del contenido de la Resolución 1914 del 8 de mayo de 2002.*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*11. Además de las anteriores consideraciones, deben tenerse en cuenta las siguientes: Que la solicitud de refugio del señor REZA PIRHADI, fue presentada dos años después de permanecer irregularmente en Colombia. Es decir, fue extemporánea. Que el señor REZA PIRHADI formuló dicha solicitud casi un año después de que el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, con fecha 14 de junio de 2000, dentro de la causa No.060-2000, profiriera sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole como pena principal 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de falsedad material de particular en documento público agravada por el uso, y concediéndole el subrogado de la condena de ejecución condicional con presentaciones cada mes durante dos años. Que el señor PIRHADI salió regularmente de Irán con pasaporte iraní y visa de turismo colombiana legalmente expedida a su nombre por el Consulado de Colombia en ese país, con el objetivo de continuar hacia Estados Unidos o Canadá. En consecuencia, la falsedad en documentos no fue debida a la persecución en su país, sino en desarrollo de su verdadero propósito, que era el de llegar a los países mencionados prevalido de documentos ilegítimos. Frustrado este intento, decidió permanecer en Colombia.*

...

*Que el Ministerio solicitó la colaboración de ACNUR para buscar otro país de destino al señor PIRHADI y recordó al DAS que el nacional iraní no puede ser devuelto a su país de origen.*

*De otra parte, debe considerarse, que refugio no es lo mismo que asilo - artículo 36 C. P.-; que en sí mismo no es un derecho y menos que su stirpe fundamental en cabeza de los ciudadanos extranjeros, menos que simplemente se solicite y, en consecuencia, deba ser concedido por el Estado colombiano; no este instituto de Derecho Internacional Público debe ser declarado y reconocido en cada caso por el Gobierno Nacional, dentro de la potestad que le otorga el canon 189-2 Superior y habida satisfacción de los presupuestos normativos. Igualmente y como consecuencia de lo expuesto, debe señalarse que esta decisión soberana del Estado colombiano, en este caso atribuida por el 189-2 al Ejecutivo, no puede ser removida acudiendo para ello a la autoridad jurisdiccional.*

*El Ministerio, adicionalmente considera que, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de Tutela es procedente para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*1. En el presente caso, no se configura ni vislumbra, ninguna amenaza ni violación de los derechos fundamentales invocados por el demandante, pues la solicitud de refugio del señor*



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

***REZA PIRHADI**, se tramitó conforme a las normas vigentes aplicables para dicha materia, vigentes para el momento, según ya quedó expuesto. Reiteramos, que la acción de tutela en ningún caso puede ser utilizada para desplazar o reemplazar la autoridad competente para decidir el asunto en (cuestión, o asumir la competencia de un procedimiento legal que está en curso). No es una figura paralela a los procedimientos establecidos para hacer valer los derechos cuya función esta asignada a determinados Jueces y autoridades, y garantizados por la Constitución Política y la ley.*

*En efecto, la presente acción busca evadir el fundamento y procedimiento legal y ordinario establecido, para adelantar el trámite de tendiente al reconocimiento del refugio, es decir; establecer simultáneamente dos vías para obtener dos pronunciamientos sobre un mismo asunto. Sin embargo, en este respecto, la Corte Constitucional ha sido clara frente al deber de respeto de las competencias radicadas en los jueces: ...*

*Por todo lo anterior, solicito a la Señora Magistrada Ponente, la declaración de improcedencia de la acción de tutela, por las razones que se resumen en las siguientes premisas:*

*Inexistencia de violación o amenaza de violación de fundamental alguno.*

*Se dispone de otros medios de defensa judiciales para defender los supuestos derechos violados.*

*Imposibilidad de sustituir al juez o autoridad competente conocimiento del refugio*

*Finalmente, para atender lo ordenado en el ordinal 3 del auto del 13 de agosto, adjunto, me permito remitir el expediente correspondiente al trámite de refugio del señor **REZA PIRHADI**; documentación respecto de la cual comedidamente solicito a su Despacho tomar las previsiones del caso, habida consideración que la misma se encuentra la reserva documental prevista en el artículo 9° del Decreto Ley 270 de 2000, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 2105 de 2001 y el Decreto 1598 de 1995.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación del Ministerio, como se ha expuesto, se ajustó estrictamente a lo establecido en la Constitución Política y en la ley, vigente para el momento en que se efectuó el trámite, sin violar el derecho al Debido Proceso, ni ninguna otra garantía fundamental del accionante, solicito a esa Honorable Corporación, se rechace por improcedente la acción de tutela incoada y, con ello, las pretensiones del Accionante” (fols 93 a 105).*



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

*E. SENTENCIA IMPUGNADA*

Denegó la tutela al considerar que no se violó el núcleo esencial del derecho al debido proceso, toda vez que al señor Reza Pirhadi le fue resuelta su solicitud dirigida al reconocimiento de la condición de refugiado por persecución política con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1598 de 1995 - que establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado - , respetando los pasos señalados en dicho decreto, el derecho de defensa del peticionario, quien fue oído en el proceso, solicitó pruebas, interpuso recursos y a través de resolución debidamente motivada, así:

*“( ) Dentro de dicho trámite fue reunida la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto en mención. Dicha Comisión evaluó las razones expuestas por el peticionario para efectos de emitir el concepto respectivo. Para ello escuchó en entrevista al peticionario, el 15 de junio de 2001, tal como lo dispone el artículo 7 del decreto en mención. Posteriormente, con el objeto de aclarar algunos puntos de la entrevista sostenida con el señor Pirhadi Reza, el 15 de junio de 2001, se entrevistó nuevamente a éste, el 19 de junio de 2001. Por cuanto, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, según quedó consignado en el acta No. 7 de 2001, consideró no tener elementos suficientes para formular una recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 1598 de 1995, solicitó información adicional para efectos de verificar las manifestaciones hechas por el señor Reza, en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y en la entrevista sostenida con dicha Comisión, para lo cual procedió a ‘Examinar la naturaleza del Grupo con base en los documentos aportados por el peticionario. El señor Viceministro (e) asignó esta tarea a la Secretaria de esta Comisión. Exponer el caso al Embajador de Colombia en Irán, con el fin de verificar en lo posible, la información suministrada por el señor Pirhadi. Solicitar información al DAS a través de la División de Visas. Consultar a ACNUR sobre el caso’. Finalmente, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de refugiado, en sesión registrada mediante acta No. 8 del 12 de julio de 2001, y una vez analizadas todas las manifestaciones orales y escritas del nacional iraní Pirhadi Reza, y la información recaudada en el trámite de la solicitud en mención, decidió no recomendar el reconocimiento de la condición de refugiado al señor Reza ( )”.*



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

Precisó que la decisión de negar el reconocimiento de la condición de refugiado al peticionario si bien tiene carácter discrecional no puede atentar contra el núcleo esencial de los derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y el debido proceso; que en este caso en las decisiones contenidas en las resoluciones 0300 y 1914 del 29 de enero y 8 de mayo de 2002 no se explicitaron las razones fácticas que sustentaron la decisión de negar la condición de refugiado al accionante, pero como en ellas se dijo que se acogía el criterio expuesto por la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado, debe entenderse que éstas fueron las circunstancias que sirvieron de motivación a la adopción de las referidas decisiones.

Agregó que al no existir trasgresión al debido proceso o irregularidad alguna que invalide las resoluciones 0330 y 1914 de 2002. no existe vulneración de los demás derechos fundamentales invocados, a la vida y al asilo (fols 210 a 227).

*F. IMPUGNACIÓN:*

Inconforme con la decisión, el demandante pidió la revocatoria del fallo y en su lugar que se acceda a las pretensiones; porque:

1. No se realizó un estudio puntual de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, especialmente de su derecho a la vida. Indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores señala que solicitó la colaboración de ACNUR para buscarle otro país de destino y recordó al DAS que no puede ser devuelto al país de origen, que con lo no se hace otra cosa que reconocer el apremio al más fundamental de sus derechos.

Aclaró que en la tutela se solicitó al tribunal se pronunciara frente a la posibilidad de que pueda ser devuelto a Irán, y que dicha corporación evadió esa realidad, diferenciando entre vulneración y amenaza, disquisiciones no pertinentes en este caso.

Agregó que el Ministerio de Relaciones Exteriores reconoce el peligro, “( ) la vulneración al derecho a la vida y es conciente de sus obligaciones en el orden internacional frente a personas que se encuentran en peligro por fenómenos de movilidad humana, pero paradójicamente no resuelve, sino que co - delega tal responsabilidad en una organización del sistema de Naciones Unidas que no tiene jurisdicción y potestad para garantizar mediante el ordenamiento colombiano la defensa de sus derechos fundamentales.

2. En la actuación desarrollada por el Ministerio de relaciones Exteriores no se concedió realmente una oportunidad para contradecir las informaciones que sirvieron de base para la emisión de la decisión final, la cual se adoptó sin confrontar el acervo probatorio y de acuerdo a hechos que carecen de solidez. Citó como ejemplo la afirmación emitida por el Embajador de Colombia en la cual se “( )



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

expresa generalidades sobre los nacionales iraníes que no coinciden con la situación específica de señor PIRHADI ( ) y la conclusión a la que se llegó atinente a que “la falsedad de documentos no fue debido a la persecución de su país, sino en desarrollo de su verdadero propósito que era ( )”.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores alegó “( ) calidades de órgano judicial y no de funcionarios respetuosos de unos principios constitucionales y legales al citar para efectos del caso concreto jurisprudencia con colisiones judiciales que no son pertinentes para un fallo de derecho (sic) fundamentales respecto a una entidad del ejecutivo, es por tanto los argumentos del Ministerio en el folio 103 y 104 un desconocimiento de poderes consagrado en la Constitución y en el orden colombiano. El malentendido anterior ha hecho desbordar la discrecionalidad hasta una frontera en donde los derechos humanos, máxima garantía del ciudadano se desvanece ante el orden estatal, diluyéndose así el fundamento de estos generado en la misma revolución francesa como un fusible que tienen el ser humano frente al poder estatal ( )” (fols 230 a 232).

*Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a decidir previa las siguientes*

*III. CONSIDERACIONES:*

Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por la parte actora interpuesta contra la sentencia que negó la tutela proferida el día 27 de agosto de 2002 por la Sección Segunda B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La demanda alude a la violación de los “derechos fundamentales” a la vida, al debido proceso y al “**asilo**” por parte de dos autoridades públicas: del Ministerio de Relaciones Exteriores al haberle negado la solicitud de “**refugio**” y del Departamento Administrativo de Seguridad “D. A. S.” por haberle ordenado expulsar del territorio nacional.

Al impugnar el demandante se reafirmó en la existencia de amenaza real de los derechos: **a la vida** en caso de deportarse a Irán (país de origen) y **al debido proceso**.

Para decidir la impugnación se analizarán los siguientes puntos:

*A. GENERALIDADES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:*



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

En múltiples oportunidades la Sala ha destacado con base en los artículos 86 de la Carta Fundamental y 5 del decreto ley 2.591 de 1991 que la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales es necesario: que la demanda verse sobre ese tipo de derechos o que sin serlo lo son por conexidad; que estén amenazados o vulnerados; que la amenaza o la vulneración provengan de una omisión o acción de una autoridad pública o de un particular (en este evento en casos determinados); que no exista otro mecanismo judicial de defensa y que el accionante esté legitimado para demandar.

*B. PARTICULARIDADES DEL CASO:*

1. En la acción en comento **“toda persona”** puede reclamar ante los jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados (art. 86). Por lo tanto y para este asunto lo está el demandante, quien es una persona natural y demostró que es extranjero, de ciudadanía Iraní. La Carta Política Colombiana le otorga a los extranjeros las mismas garantías concedidas a los nacionales (art. 100) y como no existe limitación Constitucional ni legal para el ejercicio de esa acción para ellos no hay duda de que está legitimado plenamente para accionar y sólo en caso de establecer que la tutela es idóneo y concurrentemente se demuestren los demás supuestos para la protección, puede acceder a sus súplicas.

2. Es de anotar, previamente, que aunque el actor imputó conductas de amenaza y vulneración de derechos a dos autoridades nacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores y D. A. S, la Sala observa que el A Quo no ordenó notificar D. A. S. cuando avocó el conocimiento. Pero como, ya se verá, las pretensiones no prosperarán y ni el fallo de segunda instancia lo afectará, ni el demandante reprochó esa omisión del Tribunal en ningún momento y, por lo tanto, se procederá a decidir la impugnación.

3. En la regulación normativa de la acción de tutela se prevé como causal de improcedencia, entre otras, la existencia de mecanismos principales defensa judicial, salvo que aquella acción se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. Por eso siempre debe hacerse claridad sobre su procedencia como lo exige el artículo 6 del decreto ley 2.591 de 1991, trátase o de mecanismo residual o transitorio, este último cuando se esté en presencia de perjuicio irremediable caracterizado por la urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Ese punto, de la procedencia de la acción, no lo estudió expresamente el Tribunal, pero en forma implícita sí, pues analizó las pretensiones.

Ahora el Consejo tiene parecer contrario al del A quo, pues la tutela no es procedente para el caso desde ningún punto de vista:



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

- Ni como mecanismo principal;
- Ni como medio judicial idóneo ante la ineficacia de los medios ordinarios ante la justicia,
- Ni como mecanismo transitorio, ante la presencia de perjuicio irremediable, como pasa a explicarse.

a. Como mecanismo principal:

El actor controvierte **la legalidad del acto administrativo**, por quebranto de normas constitucionales referidas a derechos fundamentales, que le negó el refugio, que está contenido en dos resoluciones: la principal No 0300 de 29 de enero de 2002 y la confirmatoria No 1.914 del día 8 de mayo de 2002, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Pirhadi. Esta última fue notificada por edicto, **el cual se desfijó el 29 de mayo siguiente** (fols. 144 a 145; 179 a 180; 190 y 191).

La **legalidad del acto administrativo** tiene su propio mecanismo de defensa judicial, inclusive cuando se afirma su ilegalidad por vulneración de derechos constitucionales fundamentales o por conexión con éstos. En efecto el C. C. A regula, de una parte en el artículo 85 la acción de “nulidad y restablecimiento del derecho” contra los actos administrativos particulares, como es el acto que negó el refugio, mediante la cual se puede pretender la nulidad del acto y además el restablecimiento, indemnización etc., y, de otra parte, en el artículo 152 la medida cautelar de suspensión provisional para impedir o detener, según, los efectos de ese mismo acto, cuando éste amenaza o está vulnerando en forma evidente el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 86 Constitucional y 6 del decreto ley 2.591 de 1991 sobre la procedencia de la tutela como mecanismo **residual**; indudablemente no lo es en este caso, por existir dos medios de defensa judicial ordinarios: uno principal y otro accesorio dentro del mismo proceso de nulidad y de restablecimiento. A esto se debe que la jurisprudencia exprese que la tutela no es mecanismo que sirva para desplazar los medios judiciales previstos, ordinarios o extraordinarios:

*“ ( ) no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria, en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*





**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental<sup>1</sup>”.*

**b. Tutela como medio judicial idóneo ante la ineficacia de los medios ordinarios ante la justicia.**

No todas las veces los medios de defensa judicial principales son idóneos o eficaces para la protección de derechos fundamentales y por tanto aparece la tutela como medio idóneo judicial en defensa y para la protección de aquellos. Sobre la procedencia de la tutela ante la ineficacia de los medios judiciales la Corte Constitucional retomando su sentencia de unificación SU-039 de 1997, en fallo proferido el día 4 de noviembre de 1999<sup>2</sup> consideró:

*“( ) ha de ponderarse si la existencia del mecanismo de la suspensión provisional que opera ante el contencioso administrativo, al hacer uso de las acciones que ante éste pueden interponerse, a efectos de controlar el ejercicio de este poder, puede convertirse realmente en un instrumento que excluya la procedencia de esta acción. En relación con este punto, vale la pena citar lo dicho en la sentencia SU 039 de 1997.*

*‘En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo. Se expone las siguientes consideraciones: ( ) es viable cuando el interesado dispone de la acción contencioso administrativa y la suspensión provisional es procedente, por las siguientes razones: A diferencia de la acción de tutela que persigue la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, la suspensión provisional, se encuentra estructurada bajo la concepción muy limitada de ser una medida excepcional, con base constitucional pero con desarrollo legal, que busca impedir provisionalmente la ejecución de actos administrativos que son manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico y cuando en algunos casos, además, su ejecución pueda ocasionar perjuicios a una persona. Dicha institución fue concebida como*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-543 de 1° de octubre de 1992. Actor: Luis Eduardo Mariño Ochoa y otro.

<sup>2</sup>T- 873. Actor: Luz Doris Rubiano y otros.



**Sentencia proferida en el proceso AC-3988**  
**Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores**

---

*mecanismo de protección de derechos con rango legal, sin que pueda pensarse de modo absoluto que eventualmente no pueda utilizarse como instrumento para el amparo de derechos constitucionales fundamentales; pero lo que si se advierte es que dados los términos estrictos en que el legislador condicionó su procedencia, no puede considerarse, en principio, como un mecanismo efectivo de protección de dichos derechos.*

*La suspensión provisional opera mediante una confrontación directa entre el acto y la norma jurídica, generalmente contentiva de una proposición jurídica completa, que se afirma transgredida, así puedan examinarse documentos, para determinar su violación manifiesta; en cambio, cuando se trata de amparar derechos fundamentales el juez de tutela se encuentra frente a una norma abierta, que puede aplicar libremente a través de una valoración e interpretación amplia de las circunstancias de hecho. En razón de su finalidad se reconoce a la tutela, como mecanismo destinado a asegurar el respeto, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, cierta prevalencia sobre la suspensión provisional del acto administrativo, hasta el punto que es procedente instaurar conjuntamente la acción de tutela y la acción contencioso administrativa y dentro del proceso a que da lugar aquélla se pueden adoptar, autónomamente, medidas provisionales. La acción de tutela y la suspensión provisional no pueden mirarse como instrumentos de protección excluyentes, sino complementarios. Además, dentro del proceso de tutela es posible, independientemente de dicha suspensión, impetrar las medidas provisorias. La necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales y de efectivizarlos, impone un cambio, una nueva concepción, de la institución de la suspensión provisional. El viraje que se requiere para adaptarla a los principios, valores y derechos que consagra el nuevo orden constitucional puede darlo el juez contencioso administrativo o inducirlo el legislador, a través de una reforma a las disposiciones que a nivel legal la regulan. El juez administrativo, con el fin de amparar y asegurar la defensa de los derechos fundamentales podría, aplicando directamente la Constitución Política, como es su deber, suspender los efectos de los actos administrativos que configuren violaciones o amenazas de trasgresión de aquellos’.*

*Ha de concluirse, entonces, que la simple posibilidad de la suspensión provisional de un acto dictado en ejercicio del poder de policía administrativa, no hace improcedente la acción de tutela, pues debe analizarse si dados los requisitos que el legislador ha previsto para su procedencia, ésta resultará idónea para la protección de los derechos y libertades que se dicen vulnerados. En este punto, lo importante es demostrar que un derecho o libertad fundamental se está viendo comprometido por el ejercicio impropio de este poder. Evento en el que corresponderá al juez de tutela efectuar un análisis del acto correspondiente, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción”.*



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988*  
*Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

Sin embargo para la procedencia de la tutela desde ese punto de vista es requisito *sine qua non* que la AMENAZA y/ o la VULNERACIÓN sean manifiestas y ostensibles, y si para concluir la amenaza o vulneración el juez requiere hacer elucubraciones, como en este caso, la tutela será improcedente. ¿Cómo podría concluirse ostensiblemente, en el caso, si la negativa de refugio al demandante, no proviene de la confrontación entre el acto administrativo y el ordenamiento superior sino que pende de interrogantes a varios puntos jurídicos?. (destrucción por evidencia notable de la presunción de legalidad de la negativa de refugio, porque el extranjero busca indirectamente enervar la orden judicial de expulsión, librada por el juez penal en la sentencia que lo condenó por el delito de falsedad material de documento público agravado por el uso; por falta de prueba de condiciones especiales del extranjero sumada a la extemporaneidad).

c. **Tutela como mecanismo transitorio, ante la presencia de perjuicio irremediable.**

Esta Corporación también observa que la acción de tutela no tiene cabida excepcional, es decir como mecanismo transitorio ante perjuicio irremediable, porque ni del acto que negó el refugio, ni por las manifestaciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo al D.A.S. sobre tal acto y sobre la necesidad de que la expulsión ordenada por el Juez Penal está condicionada al cumplimiento de las demás decisiones penales – sanción principal y presentaciones personales al juzgado por dos años - , puede concluirse que con ellas se amenaza a la pérdida de la vida del demandante.

Además las simples afirmaciones definidas no probadas por el actor de que podría ser torturado y muerto, por condena a sus convicciones en su país de origen (Irán) desconocen la conducta del Estado Colombiano, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores que dice expresamente al DAS - como autoridad que debe ejecutar la orden judicial de expulsión - que:

- **“en ningún caso se podrá devolver al PETICIONARIO al país en el cual corre peligro su vida”** y que por ello
- **solicitó la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados ACNUR** “para gestionar la admisión legal del señor Pirhadi a otro país” (ver fols. 186 y 187).



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

Por lo tanto jamás puede hablarse de perjuicio irremediable si los hechos a los que alude la demanda no configuran, desde ningún punto de vista, ese perjuicio, más aún cuando los hechos alegados son meramente eventuales e inciertos<sup>3</sup>

Todo lo anterior sería suficiente para negar la tutela por improcedente. Sin embargo igualmente examinada como si fuera posible su procedencia las súplicas se negarían.

- El derecho a la vida no se vulneraría, como ya se explicó en el capítulo de la inexistencia del perjuicio irremediable.
- El derecho al debido proceso no se quebrantaría porque no es cierto que el acto que negó el refugio carezca de motivación. Por el contrario en él se tuvieron en cuenta los hechos, por remisión, a los indicados en la recomendación de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado adoptada en la sesión registrada en acta 8 de 12 de julio de 2001 y el derecho normativa contenido en el decreto reglamentario 1.598 de 1995 (fols. 144 y 145). Así mismo, obra acta 14 del día 5 de abril de 2002 de dicha comisión en la cual al estudiar el recurso de reposición recomendó no reponer el acto y para tal efecto retomó los hechos ya registrados en las actas anteriores incluida la del 12 de julio e indicó que el recurrente no aportó elementos nuevos; que la expulsión del territorio fue pena impuesta por el Juzgado Penal (32 del Circuito) competente y que recomendaría solicitar a ACNUR para ubicarlo en otro país una vez cumpliera con las presentaciones personales ordenadas por otro Juez Penal (22 del Circuito). Fols. 166 a 176.
- Igualmente respecto a vulneración del debido proceso por no habersele concedido el recurso de apelación, no existe evidencia pues en el derecho colombiano para ese momento preveía sólo el de reposición (decreto reglamentario 1.598 de 1995, art. 12).
- Además y bajo el supuesto de que los hechos de asilo se identifican con los de refugio el actor no habría acreditado los supuestos indicados en la sentencia C-186 de 8 de mayo de 1996 de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del “convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional”, suscrito en Nueva York, el 2 de febrero de 1971, y la ley 195 de 1995, aprobatoria de dicho Convenio, al armonizar el principio de soberanía nacional (art. 9) con el derecho de asilo (art. 36), en la cual dijo:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional T- 267 de 18 de junio de 1996. Actor: Berta López de Reynel.



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

*“Con respecto a estos principios, ambos consagrados en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 36 y 9o. respectivamente, cabe recordar que el derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional.*

Otro principio substancial del derecho internacional es el de no intervención, como reconocimiento a la igualdad entre los sujetos de derecho internacional público. Por ello hay que advertir que no cabe la hipótesis según la cual una intervención unilateral de un Estado sobre otro sea legítima, así se hiciera so pretexto de afianzar los derechos humanos, porque ello equivale a hacer justicia por cuenta propia. Esta hipótesis implicaría, de suyo, el desconocimiento de la Declaración de Argel de 1976, sobre los derechos de los pueblos. (...)

*Pero se advierte que este derecho (se refiere al de asilo) no procede en el caso de delitos comunes; el asilo, se repite, trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria”.*

Finalmente cabe concluir que la tutela se negará por improcedente, situación distinta a la indicada por el A quo.

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

*F A L L A:*

*MODIFÍCASE* la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2002 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y en su lugar se dispone:

*PRIMERO. NIÉGASE* por improcedente la demanda de tutela presentada por Reza Pirhadi.

*SEGUNDO.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y envíese copia de esta providencia a la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación.



*Sentencia proferida en el proceso AC-3988  
Reza Pirhadi vs Ministerio de Relaciones Exteriores*

---

*Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase.*

*Jesús María Carrillo Ballesteros  
Presidente*

*María Elena Giraldo Gómez*

*Alier Eduardo Hernández Enriquez*

*Ricardo Hoyos Duque*

*German Rodríguez Villamizar*